



ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-002/2019.

ACTORA: FLORECITA MARÍA DE
JESÚS UC CIMÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. AYUNTAMIENTO DE TIMUCUY,
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida,
Yucatán, seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO: Para Acordar respecto a la admisión del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número
expediente **JDC-002/2019**, interpuesto por la **C. Florecita María de Jesús
Uc Cimé**, en contra de la designación de Comisario Municipal de
Subinkancab, Timucuy, Yucatán.

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que la
actora manifiesta en su escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de
Timucuy, emitió convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares del
Ayuntamiento de Timucuy, Yucatán, para el periodo Constitucional 2018-
2021.

II. La Convocatoria en comento fue aprobada en sesión ordinaria el
veintisiete de septiembre del año pasado y publicada en la misma fecha.

Agencia 12

III. El siete de octubre de dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento de Timucuy, Yucatán, declaró electa a la ciudadana Blanca Rocío Kau Chan como Comisaria Municipal de Subinkancab, por ser la única que se registró para la elección de Autoridades Auxiliares, reuniendo los requisitos legales.

SEGUNDO. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

I. **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.** El ocho de enero del año que transcurre, la Ciudadana Florecita María de Jesús Uc Cimé, interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a efecto de impugnar la designación de Comisario Municipal de Subinkancab. Timucuy, Yucatán.

II. **ACUERDO DE INCOMPETENCIA.** En acuerdo de fecha veinticinco de enero del año en curso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, se declaró incompetente por materia para conocer del Juicio Electoral en comento, interpuesto por la C. Florecita María de Jesús Uc Cimé, por lo que ordena su remisión correspondiente.

TERCERO. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

I. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Mediante oficio número TJA/26/2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Miguel Diego Barbosa Lara, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, el día primero de los corrientes fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda

y sus anexos, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la que impugnan hechos relacionados con la elección de Autoridad Auxiliar del Municipio de Timucuy, Yucatán.

II. TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de cinco de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional turnó el expediente identificado con el número **JDC-002/2019**, a la Ponencia a cargo del Magistrado instructor, para los efectos legales correspondientes.

III. RADICACIÓN. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano indicado al rubro.

IV. REQUERIMIENTO. El trece de febrero del presente año, la Presidenta Municipal de Timucuy, Yucatán, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, remitió el informe circunstanciado, las constancias de la publicidad del presente juicio y diversas documentales como prueba.

En cumplimiento al segundo requerimiento formulado por el Magistrado instructor, la autoridad responsable en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, presentó a este Órgano Jurisdiccional la certificación de no comparecencia, con la que se hizo constar que no hubo tercero interesado que haya manifestado interés en el presente asunto.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con relación en los artículos 349, 350 y 351 de la Ley de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los numerales 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”¹

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado se advierte dos vertientes, la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, y en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, la toma de posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior indicada, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.²

¹ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

² Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, marzo de 2010; Pág. 878.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la notoria improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que fue presentado fuera del plazo señalado en las normas electorales locales.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de mero trámite, toda vez que, al tratarse de un presupuesto procesal legal, esto es el desechamiento del juicio de mérito, que sin resolver el fondo del asunto con dicha determinación se concluye el asunto en comento, por lo que la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual el magistrado instructor sólo dictara el proyecto de resolución y lo someterá a la decisión plenaria del Tribunal Electoral.

Siendo aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis de Jurisprudencia número 11/99, del rubro siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

De forma que, desde esta perspectiva corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral considera que se debe desecharse de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral interpuesto por la parte actora, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del juicio intentado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Electoral del Estado de Yucatán, que a la letra establecen:

“Artículo 23.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponer dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente ley”.

“Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esta ley.

En todos los casos, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán se desechados de plano, cuando: (...)

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley. (...).”.

De la transcripción de los numerales antes invocados, se infiere que, para la interposición el juicio deberá interponerse de la siguiente manera:

“...dentro de los cuatro días, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna...”.

Lo énfasis es propio.

Por otra parte, de los referidos numerales se advierte la facultad que tiene este Tribunal Electoral, en desechar el juicio intentado pues establece lo siguiente:

“...El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esta ley.”

“... los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano...., cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley”.

Lo énfasis es propio.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, la C. Florecita María de Jesús Uc Cimé se presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el ocho de enero de la presente anualidad, a efecto de combatir la designación de Comisario Municipal de la Comisaría de Subinkancab, de Timucuy, Yucatán; sin embargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano intentado como se adelantó es **extemporáneo**, como se expondrá a continuación.

Al respecto, cabe precisar, del análisis de las reglas para interponer un medio de impugnación, los plazos son fatales, o sea, de no presentarse en tiempo y forma los medios de defensa o ciertas promociones dentro de un procedimiento o juicio, el efecto es consentir los actos imputados o **perder el derecho a impugnarlos** (como se da en el presente caso a estudio).

En efecto, este Órgano electoral, advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral estatal, entre las cuales está la interposición del juicio presentado fuera del plazo legalmente señalado.

Esto es, uno de los presupuestos procesales legales del juicio regulado por la ley de la materia, deben interponerse dentro de los **cuatro días siguientes, contados a partir de aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución.**

Como se estableció en párrafos que preceden, se actualiza la referida hipótesis, toda vez que del sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, se aprecia que mediante escrito de demanda el acto reclamado fue presentado el ocho de enero del año en curso, y dicho acto impugnado tuvo conocimiento la promovente Florecita María de Jesús Uc Cimé, desde el treinta de noviembre del año pasado, por lo que en la especie, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Se afirma lo anterior, cuenta habida que, del expediente a estudio, en su escrito de demanda, se desprende a foja 003, que la misma promovente expresó que tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, lo que se transcribe en lo conducente para una mejor comprensión:

"(...) Es en virtud de lo antes narrado y toda vez como ya expresé el 30 de noviembre del año 2018 tuve conocimiento de la ilegalidad designación de autoridades auxiliares municipales de Timucuy Yucatán (sic)

(...)"


Lo énfasis es propio.

De ahí que se demuestra con certeza que, la recurrente tuvo conocimiento de la designación de las Autoridades Auxiliares del Municipio de Timucuy, Yucatán, el día treinta de noviembre del año pasado, por lo que el plazo para la interposición del juicio de mérito empezó a correr y contarse al día hábil siguiente, esto es, el primero de diciembre y feneció el cuatro de diciembre de la misma anualidad; y no obstante la parte actora presentó su demanda el día ocho de enero del presente año, según aparece del sello de recibido de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, resulta extemporánea, en atención a que se presentó fuera del término de cuatro días a que alude el artículo 23 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto, así se logra corroborar con el sello de recibido de la Oficina de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, cuyas imágenes se agregan al cuerpo de este acuerdo para mayor comprensión.

Yucatán, a los 17 días del mes de diciembre del año 2018.

[Handwritten Signature]
FLORECITA MARÍA DE JESUS UC CIME
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE YUCATÁN

 **TIA**

08 ENE 2019

PRESENTADO POR LC. SIMY ARRASIO CARRASCO
 A LAS 14:00 HORAS CON VEINTICINCO
 MINUTOS, CON TRES ANEXOS, TOTAL DE FOJAS
SEIS Y UNO COPIAS DEL
 MISMO, RECIBIDO POR LC. MARCELO LOPEZ DIAZ
 OFICIALIA DE PARTES (PREZON: TRES EN COPIAS SIMPLIS)

[Large handwritten signature/initials across the stamp]

En la misma línea argumentativa, se reitera, si la C. Florecita María de Jesús Uc Cimé tuvo conocimiento el treinta de noviembre de dos mil dieciocho de la designación de Autoridades Auxiliares de Timucuy, Yucatán, conforme a derecho de ninguna manera podía prorrogar el término para impugnar tal acto, en virtud de que como ya se ha dejado precisado, los plazos para interponer los medios de impugnación son determinantes, además de que se trata de un presupuesto procesal legal, para que el juicio intentado proceda.

Por lo que se colige, que el plazo para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral comenzó a correr desde el día primero de diciembre y concluyó el día cuatro de diciembre del año que transcurrió; por tanto, si el juicio se presentó el día ocho de enero de dos mil nueve, definitivamente el medio de impugnación resulta extemporáneo.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A efecto de mayor ilustración se cita un calendario de las fechas antes indicadas:

NOVIEMBRE DE 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30 DÍA DE CONOCIMIENTO		

DICIEMBRE DE 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 PRIMER DÍA HÁBIL	2 SEGUNDO DÍA HÁBIL
3 TERCER DÍA HÁBIL	4 CUARTO DÍA HÁBIL	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ENERO DE 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8 DÍA DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO	9	10	11	12	13

14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Así, es claro que la presentación del juicio se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho** y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se interpuso hasta el **día ocho de enero del presente año**, como ha quedado patente en párrafos previos, por tanto, se presentó de **manera extemporánea**.

Aunado a los párrafos anteriores, cabe señalar que para que los derechos sustantivos (como el que en la especie se pretende hacer valer) no caduquen, deben ejercitarse dentro de los plazos fijados imperativamente por la ley, por lo que para que esta figura opere sólo se requiere *la inacción* del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente al faltar un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio; por otra parte, de acuerdo con la ley de la materia, para que una causal de improcedencia pueda actualizarse deben analizarse de manera oficiosa y previamente al estudio de la controversia, por ser su examen preferente y de orden público, sirviendo de orientación al respecto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-JLI-021/97, intitulada: **"ACCIONES, SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO [...]."**

En consecuencia, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y, por tanto, lo que procede en el caso es **desechar el juicio interpuesto por la C. Florecita María de Jesús Uc Cimé, pues es extemporáneo como ya se argumentó.**

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:


PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la **C. Florecita María de Jesús Uc Cimé.**

SEGUNDO. Devuélvanse, los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como legalmente corresponde.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



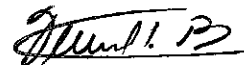
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE.**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO.